



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0785-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca (12)

RA DOCE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2015-6027)

Marcas y Otros Signos

VOTO 0386-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del catorce de junio del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo, mayor, soltero, abogado y notario, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad 1-802-787, apoderado especial de la sociedad RA DOCE, Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica 3-101-313587, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cinco minutos cincuenta y cuatro segundos del veinticuatro de setiembre del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 08:32:02 horas del 25 de junio del 2015, el señor Asdrúbal Salazar Rodríguez, mayor, soltero, empresario, vecino de Alajuela, con cédula de identidad 1-899-868, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la firma RA DOCE, S.A., solicitó

la inscripción de la marca  en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza para proteger y distinguir “llantas para vehículo”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas cinco minutos cincuenta y cuatro segundos del veinticuatro de setiembre del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO En virtud de lo expuesto..., se RESUELVE: I. Declarar el abandono del documento de referencia. II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente.**”

TERCERO. Que el licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo, en su condición de apoderado especial del promovente, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la resolución anterior y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, el apelante no expresó agravios.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.

Redacta el Juez Vargas Jimenez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

- 1- Que se solicita inscripción de la marca **Comforser** (nombre de fantasía) en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza como marca de comercio (v.f. 1 y 13).



2- Que mediante resolución de las 14:41:55 del 24 de julio del 2015 se comunica que existen objeciones para acceder al registro solicitado, y se le conceden 15 días hábiles para contestar, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse estas diligencias. (v.f.14).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial mediante el auto de las 14:41:55 horas del 24 de julio del 2015 notificado vía fax al gestionante el 27 de julio del 2015, se le previno lo siguiente: “...*especificar cuál de las dos listas es la que desea proteger, en el folio 1 indica “llantas para vehículo” las cuales si corresponden a la clase 12 internacional y en el folio 2 indica “distribución y comercialización de llantas y aros para vehículos”, especifique cuál de las dos listas desea.*” y se le advierte que de incumplir con el plazo de quince días hábiles para su contestación, se decretará el abandono de la solicitud y archivo de las diligencias; indica el Registro que a la fecha no tuvo respuesta del solicitante respecto a la prevención, por lo que se decreta el abandono del documento de referencia y archivo del expediente administrativo correspondiente.

Por su parte, el recurrente expresa en su apelación “...*que la prevención del 24 de julio del 2015 fue notificada a un fax erróneo, pues antes de esta notificación consta en el expediente el cambio del número de fax y no se recibió nada a este nuevo medio señalado, es decir, se notificó a un medio ya no válido.*”, tampoco expresó un contenido mínimo de agravios para ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Según el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto



en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada, conforme al numeral 13 de la Ley indicada.

“Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.”

En consecuencia, la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Con relación a lo anterior merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una ***“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”***. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del



término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Analizado el presente asunto, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono del trámite solicitado, ya que no fue contestada la prevención de las 14:41:55 del 24 de julio del 2015 (v.f.16). Si bien los argumentos del apelante giran en torno a la idea de la falta de notificación de dicha resolución, lo cual no es cierto, ya que a folio 17 se encuentra la constancia de la notificación respectiva. Aun y cuando, el solicitante se considere agraviado porque – a su juicio -, le están notificando a un número de fax que no es el correcto, consta a folios 4, 12 y 13 mediante manifestación expresa del solicitante que el número de fax señalado por él es 2204-7122; número al cual efectivamente, el Registro de la Propiedad Industrial le notifica las resoluciones correspondientes, según consta a folios 17, 20 y 23, es entonces que lo prevenido fue correctamente notificado y no contestado.



A folio 24 consta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de las 09:05:54 horas del 24 de setiembre del 2015 que declara el abandono del documento solicitud y ordena el archivo del expediente administrativo. Que mediante resolución de las 14:27:45 horas del 08 de octubre del 2015 (folio 27), el Registro de la Propiedad Industrial admite el recurso de apelación incoado por el interesado, y se le otorga el plazo correspondiente. Por su parte, este Tribunal que conoce en alzada, otorga la audiencia de ley (folio 40), pero según consta de autos, el recurrente no se presenta a manifestar agravio alguno, diferente al que manifestó en su recurso de revocatoria.

Es entonces que, analizado y estudiado el expediente de marras, constan las notificaciones que fueron necesarias, de acuerdo al bloque de legalidad, al medio solicitado por el recurrente (fax 2204-7122) e indicado expresamente por el solicitante, por lo que este Tribunal prohíja la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial venida en alzada, declarando sin lugar el recurso de apelación indicado.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y jurisprudencia expuestas, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marco Vinicio Araya Arroyo, en su condición de apoderado especial de RA DOCE, S.A. en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial las nueve horas cinco minutos cincuenta y cuatro segundos



del veinticuatro de setiembre del dos mil quince, la que en este acto se *confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE. -

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jimenez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG. NOMBRES COMERCIALES

TNR. 00.43.10